

Este periódico se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en su Redacción Imprenta de ESPINOSA, calle de la Potenda.

Precio para los Suscriptores de esta Ciudad llevado á sus casas.

Por un mes	8 rs.
Por tres id.	23
Por seis id.	45
Por un año	88

Los números sueltos se venden en la misma Imprenta á 6 cuartos.



Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redacción frances de porte.

Precio para los Suscriptores de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.

Por un mes	11 rs.
Por tres id.	32
Por seis id.	62
Por un año	120

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Ministerio de la Gobernación del Reino.

El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra me comunica lo siguiente:

“S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

DONA ISABEL II POR LA GRACIA DE DIOS y por la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente: Las Cortes, después de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitución, han decretado lo siguiente:

Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado:

Art. 1º Se hará una requisición de caballos, á la que quedarán sujetos todos los existentes en el Reino que hayan cumplido cuatro años, cuya alzada sea de siete cuartas menos un dedo, y reunan además las cualidades necesarias para el servicio: de los que resulten tomará el Gobierno hasta el número de cinco mil. 2º Se exceptúan de esta disposición los caballos que siguen: 1º Los destinados al servicio de SS. MM. y AA.: 2º Los que necesiten los Generales en jefe de los ejércitos de operaciones: 3º Tres de cada General empleado en activo servicio, incluyos los Capitanes generales de las provincias y los Inspectores de las armas: 4º Dos de cada Brigadier con mando de brigadas division ó provincial, ó que esté empleado en Plana mayor: 5º Tres de cada Coronel de Caballería con mando de regimiento: 6º Dos de cada Coronel supernumerario, y demás Gefes de la misma arma y de Artillería de campaña que hagan el servicio en los regimientos y brigadas, ó que desempeñen en

cargos ó comisiones activas en los ejércitos y provincias, tales como Comandantes generales de Artillería e Ingenieros; y uno cada Oficial de estas dos armas destinados á los ejércitos que se consideran como de Plana mayor, y los Comandantes de Artillería e Ingenieros de las Plazas: 7º Y uno de cada Capitan y Subalterno de dichas armas que se hallen en igual clase que los comprendidos en la sexta excepción: 8º Uno de cada Gefe, y uno de cada Ajudante de Infantería (inclusas las Milicias provinciales, Cuerpos francos y Milicia nacional que estén en campaña), Artillería e Ingenieros, y de los batallones de Marina, destinados al Ejército, de los que hacen el servicio activo en los regimientos, y uno de cada Oficial de las mismas armas que se halle empleado en las Planas mayores en virtud de Real orden: 9º Dos de cada Gefe de Cuerpo franco de caballería: 10. Uno de cada individuo de Carabineros de Hacienda nacional que pertenezca á las brigadas montadas del mismo cuerpo: 11. Los destinados al servicio de postas y correos según contratas: 12. Los potros cerriles que no lleguen en estas yerbas á los cinco años: 13. Los caballos padres que á la publicación de esta ley estén en ejercicio de tales, ó que se hallen por notoriedad destinados al mismo objeto: 14. Uno por cada Miliciano nacional de caballería.

3º Estas excepciones serán aplicables únicamente á los caballos que á la fecha de 1º del corriente sean de la propiedad de los individuos á quienes se concede la excepción; por consiguiente todo caballo que sea comprado mientras no se dé por concluida la requisición queda sujeto á ella, aun cuando el individuo que lo compre no tenga el número de los que puede exceptuar.

4º Si de la totalidad de los caballos que con arreglo á los arts. 1º y 2º estén sujetos á la presente requisición, no resultaren los cinco mil útiles que se necesitan, se completará este número con los de los Milicianos nacionales de caballería, que no estén mobilizados; distribuyéndose los que faltan para su com-

plete, entre todas las provincias en proporcion al número de individuos de este instituto que haya montados en cada una; pero se sacarán los útiles, observando el orden de moderno á antiguo, segun se hayan inscrito en la Milicia, hasta completar el cupo que haya correspondido á la provincia. Las Diputaciones provinciales darán parte al Gobierno antes del 31 de Marzo del número de caballos útiles que se hayan reunido, sin comprender los de los Milicianos nacionales: y si faltasen, el Gobierno con estos datos hará el repartimiento del déficit hasta los cinco mil pedidos, entre las provincias de la Monarquía, siguiendo la proporción indicada en el artículo precedente.

5.º Se permite redimir la suerte de requisicion á todo el que entregue 49 rs. vn. por cada caballo que se le deba requisar; en este caso se dará al dueño del caballo un documento con que lo pueda acreditar, y se pondrán los 49 rs. en las Tesorerías de provincia.

6.º Los recibos que se den á los dueños de los caballos, segun las instrucciones que comunique el Gobierno, serán presentados ó dirigidos por los Ayuntamientos respectivos á la Intendencia de la provincia á que pertenezcan, á fin de que por la Contaduría y Tesorería de la misma se expida á cada uno de los interesados la carta de pago que represente el valor del caballo requisado, y contenga las demas circunstancias expresadas en el documento primitivo. Estas cartas de pago serán remitidas sin demora por los Intendentes á los Ayuntamientos, para que las entreguen á los individuos á quienes correspondan, los cuales entre tanto obtendrán de aquellos un resguardo interino. Los citados recibos que se den á los dueños de los caballos requisados se admitirán en los Ayuntamientos de los pueblos de que aquellos sean vecinos ó terratenientes, en cuenta de contribuciones.

7.º Las cartas de pago de que trata el artículo anterior serán admitidas como metálico para satisfacer indistintamente el cupo del cuarto plazo de cada provincia por la anticipacion de los 200 millones, y todas las contribuciones así ordinarias como extraordinarias, establecidas en la actualidad ó que en adelante se establecieren. Tambien serán satisfechas en dinero con los ingresos del expresado cuarto plazo de 200 millones, con los de cualquiera contribuciones ordinarias y extraordinarias, y con el producto de las redenciones de los caballos requisados, cuyo importe se aplica exclusivamente á este objeto. Los Ayuntamientos encargados de la recaudacion de las contribuciones aplicarán la parte de las mismas que sea necesaria, á cubrir el importe de los caballos requisados en sus respectivos pueblos. Las cartas de pago que satisfagan les serán admitidas como metálico por las Tesorerías.

8.º Todo caballo, excepto los indicados en la primera excepcion del art. 2.º, queda sujeto á ser presentado en esta requisicion; y á los dueños de los comprendidos en las demas excepciones se les dará por los comisionados un documento en que se acredite la presentacion, expresando detalladamente la reseña del caballo y causas por qué queda exceptuado.

9.º Si el número de caballos requisados fuese mayor que el pedido por el Gobierno, se devolverán á sus dueños todos los excedentes por el orden que sigue:
1.º Los destinados á la labor: 2.º Los de los que vienen con el trabajo de los mismos caballos: 3.º Los de los militares y empleados del Ejército en servicio activo.

10. La requisicion deberá quedar realizada el 31 de Marzo, y darse por concluida el 31 de Mayo próximo.

11. Cualquiera persona, sea de la clase que fuere, que pasado el 31 de Marzo próximo conserve algun caballo sin haberlo presentado á la requisicion, perderá el caballo; así como quedarán respectivamente responsables con su empleo, con la suspension del ejercicio de su profesion y con el valor de todo caballo, exceptuado indebidamente, los Oficiales comisionados, Mariscales y demás personas que por consideraciones indebidas, interés, disimulo ó parcialidad cometan algún fraude. En este segundo caso, ademas de que el caballo quedará destinado al servicio, pagarán al ducio su valor entre las personas que resulten culpables, sin perjuicio de las penas indicadas á los Oficiales comisionados y Mariscales.

12. Desde la publicacion de esta ley hasta el término prefijado en el art. 10, queda prohibida la extraccion de caballos para el extranjero, y los que contravengan, quedarán sujetos á las penas prescritas por las leyes.

13. Esta requisicion se hará en todos los pueblos con la intervencion del Gefe mas graduado de la Milicia nacional de caballeria que en ellos exista.

14. Se considerará publicada la requisicion desde 1.º del presente mes. Lo cual presentan las Cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las Cortes 25 de Febrero de 1837. = Miguel Antonio de Zumalacarregui, Presidente. = Vicente Salvá, Diputado Secretario. = Juan Baeza, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gfes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 27 de Febrero de 1837.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1837. = Almodovar.

Y de orden de S. M. lo traslado á V. S. para que proceda desde luego á la publicacion solemne de esta ley á fin de que tenga cumplido efecto en todas sus partes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1837. = Lopez. = Sr. Gefe político de Segovia.

Gobierno político de esta Provincia.

En la Gaceta de Madrid de 15 del corriente se inserta el parte siguiente:

PARTÉ OFICIAL.

El Cónsul de S. M. en Bayona con fecha de 11 del corriente da las noticias que manifiesta el extracto siguiente.

Que por comunicacion del general Ewans, firmada á las diez y media de la mañana del dia anterior en las alturas de Galcao, sabe que con sus tropas habian tomado posesion de los reductos y alturas fortificadas que tenia el enemigo desde las de Amezagaña hasta las de Galcao: su ala izquierda la tenia en este punto, y la derecha en Amezagaña.

Por otra comunicacion de uno de sus agentes en Beovia sabia el Cónsul que el general Ewans, dividiendo sus tropas en tres columnas, habia atacado con la primera por el punto de Lasarte, y se hallaba sobre Andoain: la segunda, ó sea centro, atacó por entre Amezagaña y Loyola, dirigiéndose á Aztigarraga, cuyas alturas ocupaba; y la tercera por Rentería en direccion de la venta del citado Aztigarraga, á cuya inmediacion pernoctó, colocando inmediatamente una pieza de artillería que hacia fuego sobre el camino real.

Los batallones facciosos (excepto los que ocupaban Oriomendi que no han sido atacados) perdieron sus posiciones y trincheras, habiéndose replegado á la parte opuesta del camino real.

La pérdida de una y otra parte ha sido bastante. Los enemigos hicieron tocar las campanas de Oyarzun como señal dada para la reunion de los paisanos; pero ninguno acudió al llamamiento. Ningun refuerzo han recibido los enemigos en todo el dia 10.

El conde de Sarsfield quedó campado con las fuerzas que manda el 9 por la noche en las inmediaciones de Pamplona, y segun comunicacion de Varcarlos del dia 10 á las siete de la noche, aquella mañana emprendió su movimiento á la misma hora que el general Ewans.

Ademas el Sr. Gefe politico de Valladolid en comunicacion del mismo dia 15 me incluye el documento que sigue:

BOLETIN MILITAR.

Por comunicaciones que ha recibido el Exmo. Señor Capitan General de este Distrito en la mañana de hoy de los Sres. Comandantes Generales de Burgos y Logroño, se aseguraba que el 10 habia hecho movimiento el Ejército Nacional sobre Galdácano, encontrando á los enemigos en número de doce Batallones, con los cuales se trabó el combate, durando el fuego todo el dia. Por la tarde entraron en Bilbao nuestros heridos con algunos prisioneros facciosos.

El mismo dia 10 desfilaban por Artazo, en direc-

ción de Zirauqui, alguna fuerza facciosa de infantería y caballería, y se aseguraba habian llegado á Echauri algunos Batallones facciosos: nuestra division de la Rivera estaba en su observacion.

En este momento que son las siete de la noche acaba de recibir S. E. por extraordinario una comunicacion del Exmo. Sr. Vizconde Das-Antas, fecha 12 del corriente desde Villarcayo, que dice lo siguiente:

"Ilmo. y Excmo. Señor. = En esta fecha digo al Exmo. Sr. Ministro de la Guerra lo que sigue. = Ilmo. y Excmo. Sr. = El comandante militar de Balmaseda en oficio de hoy á medio dia dice lo siguiente. = Tengo la mayor satisfaccion en comunicar á V. E. que la 6^a compañía y la de granaderos del 7^o batallón de Vizcaya, han sido prisioneras en las alturas de Santo Domingo sobre Bilbao en la accion del dia 10, habiendo perdido la faccion, ademas de esto, mas de doscientos hombres entre muertos, heridos y pasados: en aquel dia durmió nuestro Ejército en Galdácano: hoy debe haber entrado en Durango: hubo una dispersion completa, de cuyo resultado se han venido á sus casas los mozos que estaban en las filas enemigas, y son de estas inmediaciones.

En este momento acaba de llegar un confidente, que viene de Ochandiano y Villarreal de Alava, y me dice que el Ejército habia dejado á Durango, y se dirigia á Oñate por las alturas. Lo que me apresuro á comunicar á V. E."

Todo lo cual se hace saber al público de orden de dicho Exmo. Sr. Capitan general, para que le sirva de satisfaccion el adelanto de nuestro valiente Ejército.

Valladolid 14 de Marzo de 1837. = El Gefe de la plana mayor. = Leonardo Bonet. = Vº Bº Mendez de Vigo.

Lo que me apresuro á comunicar al público para satisfaccion de los buenos, y para que el partido rebelde vea cuál se desvanecen sus locas ilusiones al esfuerzo de las bayonetas leales. Segovia 17 de Marzo de 1837. = El G. P. I., Pedro Ocaña.

Diputacion provincial de Segovia.

Habiendo esta Corporacion cerrado por ahora sus sesiones ordinarias, queda establecida la Comision permanente para el despacho de los negocios urgentes y de necesidad. Lo que se hace saber para los efectos convenientes á todos los pueblos de la provincia, previniéndose á los Ayuntamientos constitucionales que las solicitudes, pliegos ó cualquiera otra especie de documentos que dirijan á la Diputacion deben venir frances de porte, sin cuyo requisito no se les dará curso en Secretaria en conformidad á lo dispuesto en el articulo 163 de la Instrucción para el Gobierno económico-político de las Provincias. Segovia 17 de Marzo de 1837. = El G. P. I., Presidente, Pedro Ocaña. = Nicolás Leonor Ballesteros, Secretario.

Intendencia de esta Provincia.

La Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion en circular de 9 del actual me dice lo siguiente:

“El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 25 de Febrero próximo pasado la Real orden que sigue:

Ilmo. Sr.: = Con fecha 14 del actual comunicó á este Ministerio el Sr. Secretario de Gracia y Justicia la Real orden siguiente: = Enterada la augusta Reina Gobernadora de la esposicion del Director de Arbitrios de Amortizacion, y del expediente formado en la Subdelegacion de Rentas de Tarragona, que tienen por objeto aclarar la extension que ha de darse al secuestro de los bienes de los facciosos, y que V. E. me remitió en 4 de este mes; y muy conforme S. M. con los sanos principios consagrados en aquella esposicion, que no permiten estender la pena mas allá de los terminos en que es aplicada por las Autoridades competentes ni darle trascendencia á otras personas que no sean las culpables; se ha servido resolver de conformidad con lo manifestado por el indicado Director:

1.º Que no deben embargarse los bienes que poseen las familias de los facciosos aprehendidos y fusilados, ni tampoco los de los facciosos que son deportados á Ultramar.

Y 2.º Que tampoco deben embargarse á titulo de legítima de los facciosos los bienes de los padres, ó parte de ellos, mientras estos últimos vivan y se conserven pacíficos y leales. Pero al mismo tiempo de consagrarse estos principios de justicia, ha tenido S. M. presente que los autores y cómplices de la rebelion contraen al darle su concurso una responsabilidad indiscutible á la reparacion de los daños y perjuicios que de este atentado se siguieren; y es por lo tanto justo, que por los Tribunales competentes se tenga muy presente esta responsabilidad al tiempo de dictar los fallos, para que la reparacion de los daños se haga efectiva, sin dejarse por eso de mantener el respeto debido á los principios indicados. Y para que por lo tocante á los encargados del ejercicio de la jurisdiccion ordinaria se proceda así, dirijo con esta fecha á los Regentes de las Audiencias la circular de que acompaña un ejemplar. Lo que por disposicion de S. M. traslado á V. I. para los efectos consiguientes, con remision del ejemplar de la circular citada.”

Ministerio de Gracia y Justicia: = Al mismo tiempo que la augusta Reina Gobernadora ha dado las oportunas ordenes, para que no se estienda el secuestro de los bienes de los facciosos mas allá de lo que determinen los fallos pronunciados contra ellos, ni trascienda á los que no sean culpables, no ha podido desentenderse de la responsabilidad que contraen todos los rebeldes al resarcimiento de los daños causados por sus demás y conducta traidora; y deseando que tengan igual aplicacion á estos que á otros criminales todos los principios de justicia, se ha servido resolver se en-

cargue á los Tribunales y Juzgados á quienes está confiada la jurisdiccion ordinaria, que al dictar sus fallos contra los autores y cómplices del delito de rebelion, no olviden la reparacion de daños y perjuicios, haciendo respecto de la indicada responsabilidad la declaracion que tengan por justa. Lo que de Real orden digo á V. S. para inteligencia de ese Tribunal, la de los Jueces de ese territorio y demás efectos oportunos.”

Y la traslado á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes.

Lo que se publica por este medio para los efectos expresados en la preinscrita Real orden. Segovia 14 de Marzo de 1837. = Pedro Ocaña.

A V I S O S.

Terminando en 25 de Abril próximo el arrendamiento de los pastos del Parque y Bosquecillo de Balcain, perteneciente al Real Patrimonio del Sitio de San Ildefonso, está acordado sacarse á nueva subasta con la necesaria anticipacion por solo la temporada de verano ó año entero si asi conviniese; y á este fin está señalado para el primer remate el dia 2 de Abril próximo, para el del medio diezmo el 10 del mismo, para el del diezmo el 14 de id., y para el del cuarto el 18.

Terminando asimismo en el referido dia 25 de dicho mes el arrendamiento de los pastos del cerro de Mata-bueyes, perteneciente al indicado Real Patrimonio, se ha acordado se saque á nueva subasta por solo la temporada de verano ó año entero si asi conviniese; á cuyo fin está señalado para el primer remate el dia 2 de Abril próximo, para el del medio diezmo el 10 del mismo, para el del diezmo el 14 de id., y para el del cuarto el 18.

Igualmente termina en dicho dia 25 el arrendamiento de los pastos de la Mata llamada de la Sauca, perteneciente al referido Patrimonio, está acordado sacarse á nueva subasta por solo la temporada de verano, ó año entero si asi conviniese; y para el efecto se ha señalado para el primer remate el dia 20 del que rige, para el del medio diezmo el 26 del mismo, para el del diezmo el 30 de id., y para el del cuarto el 9 de Abril próximo; y todos á la hora de las once de la mañana, en la Escribanía de Gobierno de dicho Sitio. Si alguna persona quisiere hacer postura á los indicados arrendamientos puede acudir que se le admitirá siendo arreglada bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la referida Escribanía.

EL ECO DE LA RAZON Y DE LA JUSTICIA.

Con este título empezará á publicarse en Madrid, desde el dia 15 del corriente un nuevo periodico diario; que apoyado en el epigrafe que ha adoptado por divisa, sus doctrinas tenderán á atacar fuerte, pero noblemente, todo cuanto no tenga por norte estos dos principios que son los únicos que pueden salvarnos en las actuales circunstancias.

Los que gusten suscribirse á este periodico se dirigiran en esta ciudad a D. Gabriel de Brea que es el encargado por la empresa. El precio mensual es 16 rs. franco de porte.

IMPRENTA DE ESPINOSA: SEGOVIA.